

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3032.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Saboya, Mariano Lissa y Fornós, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 28 años, estatura 1 metro 649 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca.

Núm. 3303.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Ortiz Raulera, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 58 años, mendigo y tuerto del ojo izquierdo.

Núm. 3304.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del

soldado Andrés Vergado Mateos, desertor del Regimiento Infantería de San Fernando, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.
Tarragona 29 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 29 años, estatura 1 metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, color sano, nariz regular, barba idem.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el R. Obispo de esa diócesis en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre del año último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco, aquel alto Cuerpo en pleno le ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero del corriente año, ha examinado el adjunto expediente promovido por el R. Obispo de Zamora en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de Don Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco.

El dia 3 de Octubre de 1871 parece que se arrojó aquel por una de las ventanas de la torre de la iglesia de San Juan, en dicha villa, dejando de existir á los pocos momentos, pero recibiendo ántes el Sacramento de la Extremauncion. Prévía licencia del Juez municipal para el enterramiento

del cadáver, se trasladó al cementerio despues de pasadas 24 horas de aquel suceso; mas el Cura ecónomo se opuso á su entrada hasta no obtener contestacion á la consulta que habia hecho á sus superiores; y como el estado de descomposicion del cadáver no permitia dilatar por más tiempo su sepultura, ordenó el Alcalde que esta se verificara á todo trance á pesar de las protestas del Ecónomo, que se vió en la necesidad de abandonar el sitio.

Tan luego como el Gobernador eclesiástico tuvo conocimiento del hecho reclamó contra aquella medida, y exigió del Alcalde que exhumara el cadáver del sagrado recinto en que se encontraba por ser el de un impenitente suicida.

El Alcalde se negó á tal pretension, fundándose en la Real orden de 19 de Mayo de 1848 y otras que prohiben terminantemente las exhumaciones interin no trascurren dos años por lo ménos desde la defuncion; por cuyo motivo la Autoridad eclesiástica declaró en entredicho el cementerio, previniendo á los Párrocos de Fuentesauco, que mientras permaneciera en él dicho cadáver no permitiesen la inhumanacion del de ningun fiel, ordenándoles igualmente que recogieran las llaves de dicho local, que obraban en poder del Alcalde: este se negó á tal pretension por ser el cementerio propiedad del Municipio, edificado con fondos del pueblo é inscrito á su favor en el Registro de la propiedad.

El Gobernador de la provincia, que aprobó la conducta del Alcalde, dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. con copia de las comunicaciones que mediaron entre la Autoridad eclesiástica y la civil.

En su vista se dictó la Real orden de 25 de Noviembre último, por la cual, considerando que lo mismo pudo tener D. Sebastian Rodriguez la intencion de suicidarse que por efecto de un vahido ó accidente desprenderse de la ventana y ocasionar su muerte,

debiéndose suponer en el primer caso la prévia enajenacion mental que por lo comun precede á tales catástrofes: que la Iglesia siempre supone el arrepentimiento en los últimos momentos, mayormente cuando á Rodriguez se le administró la Extremauncion: que al ordenar el Alcalde el enterramiento cumplió las leyes de Sanidad, obrando de perfecto acuerdo con las Reales ordenes citadas al negarse á verificar la exhumacion pretendida por la Autoridad eclesiástica: que asimismo era acertada su resolucion rehusando la entrega de las llaves del Campo Santo, puesto que si bien es un lugar sagrado, pertenece al Municipio; y por último, que la declaracion del entredicho del cementerio, acordada por el R. Obispo de la diócesis, podia causar un conflicto entre los habitantes de la villa;

S. M. se sirvió aprobar la conducta del Gobernador, previniéndole que no consintiera la ejecucion de lo resuelto por el Prelado en cuanto prohibia la inhumacion en el cementerio, del cual conservaria las llaves la Municipalidad. Al mismo tiempo se ordenó que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que dictara las ordenes oportunas á fin de que la Autoridad eclesiástica procurase tranquilizar el ánimo de los vecinos de Fuentesauco.

El R. Prelado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con una extensa exposicion documentada, en la cual despues de consignar que se han cambiado por completo los términos de la cuestion subordinando lo principal á lo accesorio, y haciéndola aparecer como de índole puramente sanitaria cuando es esencialmente religiosa, entra á rebatir uno por uno los considerandos de la Real orden de 25 de Noviembre, y concluye pidiendo que se remita el expediente á consulta del Consejo de Estado; y con vista de los documentos unidos y lo que proponga dicho Cuerpo, pues no ha variado la legislacion sobre cementerios, se re-

forme dicha resolucio[n] reprobando la conducta del Alcalde D. Manuel Avilés como atentatoria contra la Autoridad eclesiástica y contra la santidad del cementerio, mandando entregar su llave á uno de los E[co]nomos de las iglesias parroquiales, y dejar expeditas la autoridad y jurisdiccion del Diocesano para que exhume el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, á no ser que nuevos antecedentes hagan declarar al finado digno de sepultura eclesiástica, reservándose por último acudir al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de lo contencioso para pedir en su caso la nulidad de las resoluciones que en contrario sentido recaigan.

Entre los documentos unidos á la exposicio[n] se halla una copia del auto que dictó la Autoridad eclesiástica en el expediente sobre declarar ó no digno de recibir la sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastian Rodriguez. En el cuarto resultando se dice que el E[co]nomo, sin conocer quién era el que yacía en el suelo, acudió á prestarle los auxilios espirituales de su ministerio; y que no dando señales de que estuviese despejada la inteligencia, le absolvió condicionalmente y le administró más tarde la Santa Uncio[n], tambien condicionalmente, cuando ya venía el frio de la muerte. Segun el sexto resultando, la resolucio[n] del Diocesano fué la de negar la sepultura eclesiástica á dicho cadáver por haber muerto Rodriguez suicidado, sin muestras de arrepentimiento, y haber trascurrido tres años sin cumplir el precepto pascual, consignándose en uno de los considerandos que, aunque nadie asegura que D. Sebastian Rodriguez se tiró de la torre, un testigo dice que vió á un hombre pendiente por las dos manos del marco de la ventana de dicho edificio, buscando con los piés en la pared donde apoyarse, y que falto de fuerzas cayó de la torre; en vista de lo cual, y despues de dejar sentado que el enterramiento de los cadáveres en el cementerio es y ha sido siempre un acto religioso, propio del ministerio eclesiástico afecto al oficio del Párroco, á quien compete resolver en nombre de la Iglesia, cuando no hay tiempo para que lo haga el Prelado, los que pueden recibir tierra en sagrado, declaró incurso en la pena de privacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Don Sebastian Rodriguez por no hallar motivos bastantes para usar de benignidad; sin perjuicio de que quedara abierto el expediente á los datos que hagan llegar los interesados del difunto, declarando asimismo que continuaria el entredicho del cementerio aun en el caso de que, viniendo al proceso antecedentes bastantes para considerar digno de sepultura eclesiástica al Rodriguez, no se dé á la Autoridad de la Iglesia satisfaccion bastante.

Como se ve, son dos las cuestiones que aparecen en primer término en el expediente, á saber: si procede la exhumacion del cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco, y si debe ó no el Alcalde de este pueblo entregar al Párroco las llaves del cementerio.

Con la primera cuestion, que es de policia sanitaria y de higiene pública, está intimamente enlazada una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, de cuya resolucio[n] ha de depender precisamente aquella.

Antes de entrar en materia, debe observarse el Consejo que al disponer el Alcalde segundo de Fuentesauco que se verificara la inhumacion del cadáver de que se trata, no invadió las facultades de la Autoridad eclesiástica, como esta supone; lo que hizo fué resistir su mandato, en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias y del ejercicio de la autoridad de que se hallaba revestido, como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

Esto sentado, ¿procede hoy la exhumacion del cadáver segun pretende el Prelado de la diócesis por haberle declarado indigno de sepultura eclesiástica? Esta pena, como segregacion de la comunio[n] grey cristiana, es de suma gravedad, y como tal debe imponerse canónicamente, esto es, con arreglo á las prescripciones señaladas por el derecho canónico y mediante las causas establecidas en el Concilio de Trento.

Conforme con el espíritu de caridad y de inagotable piedad de la Iglesia, se ordenó en dicho Concilio que fuera preciso, para imponer tales censuras, la rebelio[n] abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobala, escarnecerla y despreciarla públicamente.

En el Breve de 14 de Diciembre de 1737, dirigido para cumplimiento del Concordato del mismo año, mandó Su Santidad á los Arzobispos y Obispos de estos reinos observar lo dispuesto en el art. 10 del Concordato, previniéndoles la discrecion necesaria para fulminar las censuras eclesiásticas, las cuales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio citado, nunca se deben librar sino *in subsidium* y con mucha cautela; todo lo cual se prescribe asimismo y se ordena en la ley 9.ª, tít. 8.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion.

Ahora bien: en la excomunion que ha lanzado el R. Obispo de Zamora contra D. Sebastian Rodriguez, ¿ha observado la legislacion que se acaba de indicar, así en el fondo como en la forma del procedimiento? El Consejo no puede ménos de contestar negativamente.

El ser D. Sebastian Rodriguez suicida é impenitente, una vez que en tres años consecutivos no cumplió con el precepto pascual, fué la causa de que contra él se fulminara aquella pena; y aparte de que estas causas no son las que taxativamente determina el citado Concilio como necesarias para que pueda imponerse, y prescindiendo asimismo de que «una ficcion piadosa considera á los suicidas como locos, y hasta ahora han sido y son llevados á los cementerios en donde descansan con sus hermanos que han muerto en la comunio[n] de la Iglesia;» y de que en todo caso ha podido sobrevenir su arrepentimiento en los últimos instantes, hay en la ocasion

presente una circunstancia que, aun cuando advertida por el Prelado, no le ha dado sin embargo la importancia que el Consejo cree que en sí tiene.

No hay dato alguno que revele que el infeliz Rodriguez tuviera ánimo deliberado de suicidarse: ántes por el contrario se le vió hacer esfuerzos desesperados para salvar su vida asido á una ventana, y buscando con los piés la manera de lograrlo, hasta que fatigado con esta lucha, que no pudo resistir por más tiempo, cayó á impulso sin duda de su propia debilidad. No obra ciertamente de este modo el que con ánimo resuelto trata de suicidarse.

Consta asimismo que el Cura ecónomo acudió inmediatamente á prestarle los auxilios espirituales propios de su sagrado ministerio; y no solo absolvió al desgraciado Rodriguez, sino que le administró más tarde la Excomunio[n] cuando le acometia el frio de la muerte. En vista de esto, ¿puede decirse que D. Sebastian Rodriguez murió fuera del gremio de la religion católica? ¿Aparece por ventura que aquel se pusiera voluntariamente fuera de su grey y en abierta rebelio[n] contra la doctrina dogmática de la Iglesia, que es cuando procede la imposicion de aquellas censuras? Nada de esto resulta; ántes bien la Iglesia, con amorosa caridad, lo acogió en su seno, una vez que el Sacerdote, á quien Dios confió la facultad de atar y desatar aquí en la tierra, absolvió al que tomaba bajo su proteccion espiritual.

Atendiendo, pues, al fondo del asunto, la excomunion lanzada por el R. Obispo de Zamora es nula, como dictada contra lo que prescriben los Cánones, el Concilio de Trento y las demás disposiciones de la Iglesia.

Si asimismo se atiende á la forma del procedimiento, es igualmente nula, puesto que, segun los mismos Cánones, no puede recaer sin que en el proceso que al efecto se instruya se haya oído á los interesados y exista prueba plena de la impenitencia final. Y si esto es así, tratándose de la excomunion, á la que como queda dicho ha de preceder para que pueda imponerse justa causa, gran meditacion y pruebas suficientes, no se concibe como en el caso actual se puso en entredicho la última morada de todo un pueblo, sin que para ello precediera motivo alguno ni el proceso que exigen las leyes canónicas.

La Corona, que está obligada á hacer que se cumplan los Cánones y las demás leyes del Reino, tiene á su vez el derecho, para llenar tan altos fines, de examinar los procesos que se instruyan.

No es de temer que se negara el R. Prelado á la remesa de los antecedentes que obran en su poder relativos al particular, una vez que, al recurrir al Gobierno Supremo del Estado pidiendo la revocacion de la Real orden de 25 de Noviembre último, ha reconocido, como no podía ménos, el derecho de S. M. para dictarla y la facultad de avocar á sí el reconocimiento del asunto.

Mas como las disposiciones que comprende dicha Real orden no son

bastantes para subsanar tamaños males y el conflicto que han producido en aquel vecindario las providencias de la Autoridad eclesiástica, las cuales evidentemente envuelven un verdadero caso de fuerza que sólo puede remediarse por medio del recurso de proteccion y auxilio, prejuzgado ya hasta cierto punto, ó por el de fuerza, está en el caso la Autoridad secular de emplear el uno ó el otro remedio, cumpliendo de esta manera con los deberes que le imponen las leyes del Reino.

El Consejo se inclina al segundo medio, ó sea al recurso de fuerza, como más eficaz y adecuado al caso de que se trata. Para ello podrán pasarse los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á fin de que comunique las instrucciones necesarias al de la Audiencia del territorio para que lo interponga, procurando que se le dé la sustanciacion prevenida en las leyes. Y como en este recurso han de tener interés los parientes del finado, el pueblo por el entredicho que lanzó el Prelado, y el Estado en virtud de la proteccion que debe á sus súbditos, está evidentemente justificada la personalidad del Fiscal para interponerlo, pudiendo el pueblo, como los parientes, tomar parte en el proceso, si en su dia se les ofrece, como parece legal y justo.

Con lo expuesto queda resuelta, como se dijo al principio, la cuestion de higiene y policia sanitaria, una vez que, habiendo demostrado el Consejo que es nula la excomunion impuesta por el R. Obispo de la diócesis, no procede la exhumacion del cadáver sobre el cual recayó, aun sin tener en cuenta el término señalado en las leyes sanitarias.

Resta, por último, examinar si el Alcalde de Fuentesauco debe ó no entregar al Párroco las llaves del cementerio.

La misma peticio[n] de la Autoridad eclesiástica demuestra que dicho Alcalde como administrador legal del Municipio, se halla en posesion de unas llaves que representan la que tiene sobre el cementerio. Construido, este con fondos del pueblo, y estando considerado como una de sus fincas, inscrita en tal concepto en el Registro de la propiedad, no pueden negarse al Ayuntamiento los derechos que le asisten, ya en concepto de patrono ó propietario de los nichos ó panteones construidos á su costa, ya para el ejercicio de las obligaciones que le imponen las leyes sanitarias en todo lo relativo á policia é higiene pública. Mas como el cementerio es al propio tiempo un lugar religioso, dependiente de la jurisdiccion eclesiástica, seria lo más conveniente y arreglado á los derechos que cada cual invoca que las llaves fuesen dobles á fin de que conservando el Alcalde y el Párroco cada uno la suya, pudieran ejercer las atribuciones que respectivamente les incumben.

Por lo expuesto el Consejo entiende: 1.º Que la providencia que dictó el Prelado de la diócesis de Zamora en 9 de Enero del corriente año, en el asunto que motiva esta consulta,

envuelve un verdadero caso de fuerza.
2.º Que el Gobierno tiene el deber de adoptar el oportuno remedio, proponiendo ya el recurso de proteccion y auxilio, ya el de fuerza, dando el Consejo á este último la preferencia por ser de pleno y solemne conocimiento, más eficaz, de más próximos resultados.

3.º Que á este fin, y adoptado este temperamento pueden remitirse los antecedentes por el conducto que corresponda al fiscal del Tribunal Supremo á fin de que comunique al de la Audiencia del territorio las instrucciones necesarias para su ejecucion.

4.º Que el Alcalde segundo de Fuentesauco obró en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias, y en virtud de la autoridad de que se hallaba revestido como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

5.º Que deben ser dobles las llaves del mencionado cementerio á fin de que el Alcalde y el Párroco conserven cada uno la suya y puedan ejercer con independencia las atribuciones que respectivamente les corresponden.

Y hallándose conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen en lo que se refiere á este Ministerio por la cuestion sanitaria y administrativa, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en lo concerniente á las materias espiritual y religiosa, que se remita el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que por dicho departamento se le proponga la resolucion que considere más conveniente.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad en los otros distritos y los de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improroga-

ble de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

(*Gaceta del 24 de Noviembre.*)

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico, de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago, las cátedras de Historia y Elementos de Derecho romano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitidos á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

(*Gaceta del 25 de Noviembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3305.

OBRAS PÚBLICAS.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion General, se convoca á exámenes públicos, para el dia 2 del pró-

ximo mes de Enero, á los que reunidos los requisitos prevenidos en el Reglamento é Instruccion aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1851, en su capítulo 1.º, artículos 6.º, 7.º y 8.º, deseen ingresar en el escalafon de Torreros de faros.

Los exámenes se verificarán en el local que ocupan las oficinas de Obras públicas de esta provincia, y versarán sobre las materias expresadas en el Reglamento de las escuelas prácticas de faros, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1856, capítulo 2.º, artículos 2.º al 8.º inclusive.

Tarragona 26 de Noviembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Núm. 3306.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

La Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia se halla vacante por dimision del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Común. Los aspirantes á ella y que reúnan las circunstancias marcadas por la ley, remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía, que se proveerá dentro un mes á la publicacion del presente anuncio.

Poble de Masaluca 26 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Salvadó.

Núm. 3307.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Maslloréns.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas. Se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Maslloréns 28 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Juan Magriñá.

Núm. 3308.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arnes.

Relacion nominal de los diez y ocho contribuyentes que han de formar la Junta de asociados al Ayuntamiento para las operaciones del presupuesto y contabilidad municipal durante el corriente año de 1872 á 73, segun el sorteo verificado con arreglo á lo prevenido por los artículos 63 y 64 de la ley municipal.

Seccion 1.ª

D. Vicente Torner Bueso.

» Mannel Torner Borrás.

» Francisco Marti Lluís.

» Joaquin Samper.

» José Samper Albesa.

» Bautista Samper Blanco.

Seccion 2.ª

D. José Foz Rebull.

» Domingo Llobart.

» José Solé Pallerés.

» José Todo Pallerés.

» Francisco Miralles.

» José Llopis Grau.

Seccion 3.ª

D. Ramon Pallerés Torné.

» Vicente Fonollosa Lluís.

» Joaquin Miralles Samper.

» Valero Leonart Pubill.

» José Leonart Pubill.

» Juan Viñals Ferré.

Arnes 1.º de Noviembre de 1872.

—El Alcalde, José Marti.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Arbós durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

MES DE JULIO.

Dia 4. Estando terminado el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el corriente año económico de 1872 á 73, se pasó al sorteo de la Junta de asociados, con arreglo al art. 61 de la ley municipal.

Dia 11. Constituido el Ayuntamiento y la Junta de asociados y puesto de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal fué aprobado en todas sus partes.

Dia 18. Se dió cuenta de haber invertido la cantidad consignada en el cap. 4.º del presupuesto para premios á los niños en los exámenes.

Dia 19. *Extraordinaria.*—En sesion de este dia se acordó dar cumplimiento á la circular del Gobierno de provincia ordenando el somaten general.

Dia 26. *Ordinaria.*—Fué aprobado el extracto de las sesiones de los meses de Abril, Mayo y Junio. Se rectificó, aprobó y firmó el libro de censo electoral, y se dispuso fuesen sacadas dos copias del mismo, para la Exema. Diputacion provincial y para el Alcalde del distrito electoral.

MES DE AGOSTO.

Dia 1.º A consecuencia del pedrisco caido el dia 31 de Julio último, se acordó formar expediente y solicitar la parte de abono de contribucion por la pérdida de cosecha, á causa de dicha calamidad.

Dia 8. Fueron aprobadas las copias sacadas del libro del censo electoral.

Dia 15. Se nombró una comision del Ayuntamiento para ir á consultar á la Gobernacion sobre asuntos locales.

Dia 22. Se acordó admitir las reclamaciones legales que se hicieran contra el reparto vecinal.

MES DE SETIEMBRE.

Dia 5. Dióse cuenta de los *Boletines oficiales*, y no habiendo ninguna disposicion que cumplimentar, se dió por terminada la sesion.

Día 12. No existiendo en esta población ninguna fuerza armada, se acordó contestar negativamente á la circular del M. I. Sr. Gobernador de la provincia pidiendo la relacion de armas que existan en esta villa.

Día 19. Acordóse oficiar á los Señores Profesores que en el término de ocho dias presenten las cuentas del material de escuelas.

Día 26. Se acordó oficiar por segunda vez á los Sres. Profesores que en el plazo que se les señaló en comunicacion de 22 del actual, presenten las cuentas del material de escuelas.

Aprobado este extracto por estar conforme.

Arbós 23 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Pons.—El Secretario, Pedro Cañas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 3309.

JUZGADO MUNICIPAL

de Pobl. de Masaluca.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimision del que la obtenía, se anuncia al público para que los aspirantes á ella y que reunan las circunstancias prevenidas en el Real Decreto é Instruccion de 10 de Abril de 1871, dirijan sus solicitudes dentro un mes á este Juzgado que se proveerá.

Pobl. de Masaluca 26 de Noviembre de 1872.—El Juez municipal.—Ramon Albarés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3310.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Farrás y Carbonell, natural y vecino de Réus, de diez y seis años de edad, soltero, trabajador de fábrica, para que dentro el término de nueve dias comparezca en las cárceles públicas de esta villa, á fin de sufrir la pena de prision correspondiente á la multa que se le impuso, y no ha satisfecho, por S. E. el Tribunal Superior, en méritos de la causa criminal sobre hurto de cuatro mantas contra dicho procesado y otro; advertido que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, en cuyo Real nombre administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, á los dependientes de su

autoridad y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Valls, provincia de Tarragona, á los seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri Oller.

Núm. 3311.

Don Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Delgado Gimenez, soldado que ha sido del primer Batallon del Regimiento infanteria de Luchana, número veinte y ocho, y vecino últimamente de la ciudad de Granada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en la causa criminal que instruyo contra el mismo y otro sobre lesiones menos graves inferidas á José Sanjaume; bajo apercibimiento que no compareciendo se procederá á lo que haya lugar, parándole el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 3312.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de Don Antonio de Suelves contra Antonio Bofarull, vecino de Pallaresos, se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra parte viña con olivos y parte secano y yermo, sita en el término de dicho pueblo de Pallaresos y partida del Riu, conocida tambien por Corralet, de estension dos jornales setenta y dos céntimos estadísticos ó sea una hectárea sesenta y cinco áreas: lindante por Norte con Pedro Fortuny, por Sud con Juan Recasens conocido por Marquet de Vilabella, por Este con José Rabassó, y por Oeste con José Bofarull; tasada en dos mil ciento cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia diez y nueve del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana en el local Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º.—El Juez del partido, Dr. Miguel.

PROGRAMAS

DE

PRIMERA ENSEÑANZA,

POR

D. CARLOS YEVES,

ANTIGUO INSPECTOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA Y DIRECTOR DE ESCUELA NORMAL, PROFESOR ACTUALMENTE DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA EN LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE MADRID, Y DIRECTOR DEL COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE SAN RAFAEL.

COMPRENDE

Historia Sagrada.

Gramática.

Aritmética.

Geometría y dibujo.

Geografía.

Historia de España.

PROSPECTO.

El autor de los *Programas* se ha propuesto facilitar la enseñanza por los siguientes medios:

1.º Division de cada asignatura en tres grados ó partes; comprendiendo en el primero lo más esencial de cada asignatura, lo que puede bastar por sí solo para que se tenga idea fundamental de ella, lo suficiente para estudiarla en las escuelas incompletas ó donde los niños concurren poco tiempo; cuyos conocimientos se desarrollan y completan en los otros dos grados sucesivos.

2.º Concision y brevedad en la forma de exponer la doctrina, procurando evitar la fatiga consiguiente al estudio de respuestas largas.

3.º Exposicion tan clara como es preciso para que se hallen todas las ideas al alcance de la inteligencia de los niños.

4.º Exclusion en el texto que ha de aprenderse de memoria, de cuanto embarace el estudio del niño, haga mecánica la enseñanza ó no sea de utilidad general.

5.º Inclusion en apéndices de los conocimientos que no en todas partes se suministran ó que son menos indispensables, y de los ejemplos y ejercicios necesarios en algunas asignaturas.

6.º Representacion por medio de grabados de los objetos que lo hacen indispensable.

7.º Y por fin, esmero en la parte tipográfica y toda la economía de precio que esta ha permitido.

El *primer grado* de la HISTORIA SAGRADA constituye un sucinto compendio de toda ella; se amplía en el *segundo* este mismo compendio, y el *tercero* comprende una serie de 50 narraciones sobre los acontecimientos, personas y cosas más notables del Antiguo y Nuevo Testamento, á propósito para que los niños puedan recitarlas. Consta de 100 páginas y está aprobada por la Autoridad eclesiástica.

En el *primer grado* de GRAMÁTICA se trata del conocimiento general de las palabras y de sus accidentes; en el *segundo* de las particularidades de

las partes de la oracion y modo de escribir las palabras con propiedad, incluyéndose las conjugaciones de los verbos irregulares y un vocabulario de voces de dudosa ortografía, y en el *tercero* de las relaciones de las palabras. Esta asignatura se completa con un apéndice destinado al *análisis gramatical* y otro al *análisis lógico*. Consta de 85 páginas.

El *primer grado* de ARITMÉTICA se destina á las operaciones de números enteros en abstracto; el *segundo* á las de números concretos, enteros y quebrados, y á la exposicion de los sistemas métricos actual y antiguo, y el *tercero* á las proporciones, reglas de tres, de interés, compañía, descuento, corretaje, etc. Los tres grados están seguidos de apéndices que comprenden 107 ejercicios prácticos con un total de 1.017 ejemplos y problemas. Consta de 84 páginas.

En el *primer grado* de GEOMETRÍA se trata de la Geometría plana y del Dibujo lineal á pulso; se ha destinado el *segundo* á la resolucion de problemas gráficos y numéricos; y el *tercero* á la Geometría del espacio y problemas que á ella se refieren. Se halla ilustrado este tratadito con 86 grabados intercalados en el texto, y consta de 72 páginas.

En el *primer grado* de GEOGRAFÍA, despues de una idea general de esta, se comprende la Geografía física, en el *segundo* la de España y en el *tercero* la astronómica y la política. Está ilustrada con 9 grabaditos, incluso un pequeño mapa-mundi y otro de España, intercalados en el texto. Consta de 56 páginas.

La HISTORIA DE ESPAÑA está constituida por 49 narraciones que, si bien relacionadas entre sí, forman el todo de esta asignatura, dan idea independientemente de los sucesos más notables de nuestro país; describen estos de manera que se excite naturalmente el sentimiento moral y patriótico de los niños, y están dispuestas de modo que se presten con facilidad á la lectura razonada y á la recitacion. Consta de 70 páginas.

Se han hecho dos ediciones de los *Programas*: una por tratados sueltos, segun queda descrita, cada uno de los cuales se vende á 2 rs. en *rústica*, 2 1/2 *bradel* y 3 *holandesa*; y otra en que se comprenden todos, constituyendo un tomo de 460 páginas, al precio de 8, 9 y 10 rs. respectivamente, segun sea la encuadernacion en *rústica*, *bradel* ó *holandesa*.

Se hallan de venta en las principales librerías de Madrid y de provincias, dedicadas al comercio de obras de educacion y se admiten pedidos en la imprenta de este periódico. Se remiten *certificados* por el correo, siempre que se envíe su importe al Autor, que vive en Madrid en la calle de Atocha, núm. 63, cuarto principal. El precio de los ejemplares remitidos por el correo es el siguiente:

	Rústica.	Bradel.	Holandesa.
EDICION DE LOS SEIS TRATADOS.....	9	10	11 rs.
CADA TRATADO SUELTO.....	2	3	3'50.

No se admite en pago sellos de franqueo.

Por cada DIEZ ejemplares que se pidan se regala uno, y quince por cada CIENTO. Este regalo en los tratados sueltos, tiene lugar aun cuando el pedido se refiera á varios diferentes.